

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 792/91 DEL CONSEJO

de 25 de marzo de 1991

por el que se proroga el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3421/90⁽²⁾, la Comisión ha impuesto un derecho antidumping provisional a las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América;

Considerando que no ha finalizado aún el examen de los hechos y que la Comisión ha informado a los exportadores interesados de Japón y de los Estados Unidos de América de su intención de proponer una prórroga del

período de vigencia del derecho provisional por un período que no supere los dos meses; que ninguno de los exportadores afectados ha formulado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda prorrogado por un período que no exceda de dos meses a partir del 30 de marzo de 1991 el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de aspartamo originario de Japón y de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

(1) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 330 de 29. 11. 1990, p. 16.